

'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ MEDIDA CAUTELAR
CI-02355-F-2026

Cipolletti, 28 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ MEDIDA CAUTELAR" (Expte N° CI-02355-F-2026), puestas a resolver y de las que:

RESULTA: Que se presenta la Sra. [ACTOR_1], con el patrocinio letrado de la Dra. DELGADO LORENA, a promover medida cautelar de alimentos provisorios y solicitar el bloqueo de cuenta judicial abierta en CIMARC contra el Sr. [DEMANDADO_1].

Refiere que en el año 2025, [NOMBRE_2]

Que en fecha 29 de mayo del año 2026, [NOMBRE_1]

Que en el mes de julio formuló denuncia en el marco de la ley 3040, disponiéndose una medida de prohibición de acercamiento. [NOMBRE_3]

CONSIDERANDO: Que la acción de alimentos provisorios y el bloqueo de la cuenta abierta a favor del progenitor en Cimarc, es una pretensión cautelar, por tanto participa de los requisitos de las medidas cautelares en general, consistentes en: verosimilitud del derecho invocado, contracautela y peligro en la demora, requisitos que se encuentran acreditados en debida forma conforme surge de la documental acompañada.

Así, tal como lo dispone el Art. 544 del CCyC, desde el principio de la causa o en el transcurso de ella, el Juez, según el mérito que arrojen los hechos, podrá decretar la provisión de alimentos provisorios para el actor. Que la fijación de los mismos tiene por finalidad evitar los perjuicios que podría causarse al solicitante, en virtud de la demora que se produzca hasta el dictado de la sentencia.-

Como aún no se han reunido la totalidad de los elementos provisionales deberá fundarse en lo que prima facie surja de lo aportado en autos, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles del reclamante.-

No se trata, entonces, de hacer un análisis pormenorizado de cada elemento probatorio, lo que queda reservado a la sentencia, oportunidad en la que los elementos probatorios aportados en su integridad pueden ser interpretados con más precisión y no conforme a la imprecisión que prima facie provocan el ánimo del Juez. Además, adelantar esta tarea reservada a la sentencia representaría prejuzgamiento... (conf.

Bossert, “Régimen Jurídico de alimentos”, Pág. 331,ED. Astrea.-

Por lo expuesto, siendo que debo tener como norte al resolver el interés superior de la niña, en base a lo expuesto,

RESUELVO:

I) Teniendo especialmente en cuenta la denuncia efectuada por la solicitante, FÍJAR como cuota alimentaria provisoria un 70% del SALARIO MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, suma que deberá ser depositada por el Sr. [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1] en el BANCO Patagonia S.A., Sucursal Cipolletti del 1 al 10 de cada mes. NOTIFÍQUESE al Sr. [DEMANDADO_1], con adjunción constancia n° de cuenta y C.B.U.

A los fines indicados ut supra, requiérase al Banco Patagonia SA Suc. Local a efectos de que proceda a la apertura de una cuenta judicial a la orden de estos actuados, debiendo informar el N° de cuenta y de CBU, en el término de 48 hs. al correo electrónico del Juzgado (Juzflia7cipo@jusrionegro.gov.ar).

Conforme Acordada del PJRN 31/2021 y Disposiciones 1/2023 AIGJ y 2/2023 AIGJ, LÍBRESE oficio BUS- FEDERAL a la entidad bancaria. Hágase saber a la peticionante que deberá usar el movimiento "Oficio sin confronte", para librar directamente la comunicación al Banco Patagonia, sin necesidad de remitirla previamente a la OTIF.-

Asimismo, COMUNIQUESE al Banco Patagonia S.A, que la Sra. [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1], se encuentra AUTORIZADA a realizar los trámites necesarios para obtener la correspondiente TARJETA DE DÉBITO de la cuenta judicial de autos, con la sola presentación de su DNI, previo TURNO ante a la autoridad bancaria.- Conforme Acordada del PJRN 31/2021 y Disposiciones 1/2023 AIGJ y 2/2023 AIGJ, LÍBRESE oficio BUS- FEDERAL a la entidad bancaria, haciéndole saber a la parte actora que deberá ser acompañado el proyecto por ante OTIF para su confronte.-

De conformidad con lo dispuesto por la ley de Mediación 3847, Decreto Reglamentario 938/06 y la acordada 003/2006 PREVIO a iniciar la acción principal deberá agotar la instancia de MEDIACION PREJUDICIAL OBLIGATORIA.-

Asimismo y sin perjuicio de considerar que no resulta aplicable a los alimentos provisorios el régimen de caducidad para las medidas cautelares dispuesto por el art. 207 del CPCyC, a efectos de no afectar derechos de las partes involucradas y en función del principio de celeridad procesal y debido proceso, corresponde fijar un plazo de duración de los alimentos provisorios decretados para la presentación del acuerdo

arribado en el CE.JU.ME. o en su caso el formulario de agotamiento de instancia.-

Por ello, fijo el plazo de caducidad de los alimentos provisorios en el termino de 90 días, termino durante el cual se deberá presentar el acuerdo arribado en el CE.JU.ME. o en su caso el formulario de agotamiento de instancia dando inicio por pieza separada al expediente de alimentos definitivo, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la medida cautelar solicitada y disponer el inmediato levantamiento de la misma en caso de incumplimiento (art. 155 del CPCyC).

II.- DISPONER cautelarmente el BLOQUEO de la cuenta judicial N° [CBU_CVU_1], abierta en los autos caratulados: " [ACTOR_1] Y/ [DEMANDADO_1] S/ MEDIACIÓN PREJUDICIAL" (EXPTE N°CS-00273-M-2026), hasta orden en contrario.-

Conforme Acordada del PJRN 31/2021 y Disposiciones 1/2023 AIGJ y 2/2023 AIGJ, LÍBRESE oficio BUS- FEDERAL a la entidad bancaria, haciéndole saber a la parte actora que deberá ser acompañado el proyecto por ante OTIF para su confronte.-

Hágase saber a la presentante que conforme la naturaleza de la pretensión efectuada y a fin de llevar una ordenada tramitación, respecto a la medida cautelar de cese de suspensión de régimen de comunicación deberá iniciar por pieza separada la misma.-

III.- Dese intervención a la Defensora de Menores e Incapaces, a cuyo fin, córrase vista.-

Hágase saber a la presentante que el despacho ordenado supra se encuentra a su cargo.

PAOLA G. CASTRO
JUEZA SUSTITUTA